



Resolución Directoral Regional

N° 354-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 SEP 2023

VISTO:

La Solicitud de Registro N° 1007540 de fecha 06 de julio del 2023, la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo del 2023, el Oficio N° 772-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2023, el Informe N° 091-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 772-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 25 de julio del 2023, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, corre traslado el Recurso de Apelación ingresado con Registro N° 1007540 presentado por la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva quien interpone recurso de Apelación contra la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo del 2023;

Que, la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo del 2023, fue notificada a la administrada el 14 de junio del 2023, procediendo la parte interesada a presentar su recurso de Apelación el día 06 de julio del 2023, encontrándose dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva apeló la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, en virtud de los siguientes argumentos: a) Que mediante Solicitud de Registro N° 1009524 de fecha 04 de octubre del 2022, viene peticionando el Cambio de Titular Catastral de la U.C. N° 05072, para que figure en lo posterior como Titulares Catastrales las siguientes personas: Marcos Augusto Rosado Chalco, Marina Antonia Rosado Chalco, María Salome Rosado Chalco y Gina Esther Rosado Villanueva, en representación como heredera del causante Mateo Rosado Chalco; conforme a la Resolución Directoral Regional N° 22-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de enero del 2018, la misma que dispone a la Dirección de Saneamiento Físico Legal de Tierras Eriazas de la Dirección Regional de Agricultura Tacna le otorgue el Certificado de Información Catastral del predio denominado Lote 16, con U.C. 05072 ubicado en el Sector de Tomarisi, del Distrito de Inclán, Provincia y Departamento de Tacna;

Que, mediante Informe Técnico Legal N° 151-2022 OAOCH-DLRF-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de diciembre del 2022, emitido por la Ing. Agro. Olga Aurora Ortega Choque y la Abog. Diana Lili Ramos Flores informan al Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, que mediante solicitud CUD 1009524 la administrada Gina Esther Rosado Villanueva solicita Cambio de Titular Catastral conforme a la R.D.R. N° 22-2018-DRA.T/GOB.REG.TACNA de la Unidad Catastral 05072 ubicado en el Sector Tomasiri, Distrito de Inclán, Provincia y Departamento de Tacna; y que revisando la Base de Datos del Sistema de Catastro Rural respecto a la Unidad Catastral N° 05072 del predio denominado Lote 16, predio ubicado en el sector de Inclán, Distrito de Inclán Provincia y Departamento de Tacna, figura como titular catastral el señor MARCOS AUGUSTO ROSADO CHALCO, concluyendo ambas especialistas en su informe, que no se encuentra acreditado el derecho de co propiedad a favor de la señora Gina Esther Rosado Villanueva, como se indica en la solicitud con Registro N° 1009524, por lo tanto resulta no atendible el cambio de titular catastral en zona catastrada del predio con U.C. N° 05072, debido a que no está inscrita la propiedad automática, debido a la oposición interpuesta por doña Marina Antonia Rosado Chalco inscrito en la Partida Registral N° 051.20747;



Resolución Directoral Regional

N° 354-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 SEP 2023

Que, en autos obra la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 16 de marzo del 2023, y en el numeral 8 de su contenido refiere: "Que, mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, señala en el Artículo 1. La aprobación la relación de procedimientos administrativos y servicios, en el Anexo 1 se encuentra la Relación de Procedimientos Administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura, e indica que el procedimiento para cambio de titular en zonas catastradas está prevista en el Item 4;

Por su parte, la Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI establece los Lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previsto en el Anexo 1, considerándose en el numeral 6.4 el Procedimiento de Cambio de Titular en Zona Catastrada cuyo numeral 6.4.1 indica que el procedimiento de Cambio de Titular en Zona Catastradas solo puede ser invocado por propietarios que acrediten con documentación idónea y de fecha cierta, la transferencia o transmisión del derecho de propiedad, efectuada a su favor por parte de los que aparecen registrados como propietarios en la base de datos del catastro rural, además el literal 6.4.2 prescribe que el procedimiento no puede ser seguido por poseedores, salvo que estos hayan sido debidamente empadronados dentro de un procedimiento de formalización de la propiedad rural realizado en forma masiva y de oficio, no hubieran sido debidamente registrados como propietarios en la base de datos del catastro rural, por omisión o error material o en el caso de haber ocurrido el fallecimiento del titular catastral, lo que debe determinarse de manera fehaciente";

Que, en tal sentido de la revisión del expediente administrativo N° 8302-17 se observa que obra a folios (23) la siguiente información: El Informe Técnico N° 343-2017-EJBV-DISTE/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 07 de setiembre del 2017, el cual refiere que en la Unidad Catastral N° 05072 aparece como titular catastral el señor Marcos Augusto Rosado Chalco en forma de adquisición de herencia; asimismo a folios (85) obra el Informe Técnico Legal N° 271-2019-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 10 de diciembre del 2019, emitido por el Especialista Legal y el Consultor Técnico de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna en la cual concluye que la Administrada Gina Esther Rosado Villanueva, no ha cumplido con lo estipulado por el TUPA para el proceso de desmembración o independización, es decir no ha cumplido con adjuntar los requisitos que disponía la Resolución Directoral Regional N° 208-2016-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio del 2016, Item 11, que de acuerdo a lo antes indicado la asignación de unidades catastrales es el resultado de todo un proceso de formalización según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1089;

Ahora bien, a folios (83) obra el Informe N° 669-2019-ARCHIVO-DISPACAR/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 14 de noviembre del 2019, emitido por el Responsable del Área de Archivo – DISPACAR, quien refiere que ubicó el Expediente con U.C. N° 05072 a nombre de la Sucesión Teodoro Rosado Salas y Marco Augusto Rosado Chalco;

Que, a folios (88) obra el Informe Técnico N° 39-2020-EJBV-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de marzo del 2020 emitido por la Encargada de Catastro de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, quien concluye lo siguiente: a) El Certificado Catastral del Expediente N° 009807 emitido por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - EX PETT, figura como titular catastral en condición de poseionario al señor Marcos Augusto Rosado Chalco y b) Se observa en folio 06 del Expediente N° 4798-2019 un Certificado de Información Catastral de fecha 05 de febrero del 2018 de la U.C. N° 05072 figurando como titular catastral la señora Gina Esther Rosado de Bazán, pero dicha información no se encuentra registrada en los sistemas catastrales oficiales SSET y SICAR. Finalmente, la referida Encargada de Catastro adjunta



Resolución Directoral Regional

N° 354 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 SEP 2023

Copia Informativa de Plano Catastral que obra a folios (89), donde se observa que figura como Titular Catastral el señor Marcos Augusto Rosado Chalco, de acuerdo a la Plataforma Catastral Rural – Minagri, con fecha de empadronamiento (levantamiento catastral) el 01 de enero de 2001;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, respecto al recurso de apelación, esta instancia administrativa expresa los siguientes argumentos: Que, el Artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 en su Numeral 1.1 prescribe "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", estando el Numeral 1.2.1 del mismo cuerpo legal señala "Los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios, éstos son regulados por cada entidad con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezca";

Que, en ese orden de ideas Morón Urbina, Juan Carlos - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo "define como acto administrativo a la decisión general o especial que, en el ejercicio de la función administrativa, toma en forma unilateral la autoridad administrativa, y que afecta derechos, deberes e interés de particulares o de entidades públicas, en tanto los actos de Administración Interna no afectan a las personas que no forman parte de la entidad, ya que están destinados a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la misma (...). La distinción entre los actos administrativos y los actos de administración interna es evidente, estando la misma relacionada directamente con el destino de los efectos del acto. Mientras el acto de administración interna se dirige a la propia entidad, los actos administrativos se dirigen hacia el administrado. En esa línea, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que no existen zonas de decisión pública exceptas del control jurisdiccional, lo cual es perfectamente consistente con el concepto de Estado de Derecho (...) lo que significa que un acto de administración interna puede ser impugnado si es que se vulneran derechos o intereses de una persona determinada. (como el presente caso) No importa el soporte instrumental que lo contiene si es Resolución, Oficio, Memorando o simplemente constituir un acto ficto, lo que determina es el contenido de lo resuelto y la decisión de la autoridad que lo resuelve";

Que, lo esbozado además se encuentra a lo señalado en el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444 el cual no hace una diferenciación entre acto administrativo o de administración sino que privilegia el interés público acentuando la diferencia entre derecho e interés legítimo "frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En ese sentido, de acuerdo al numeral 218.1 del artículo 218, y a los artículos 219 y 220 del TUO de la LPAG, los recursos impugnativos que cabe interponer frente a un acto administrativo lesivo son el recurso de apelación, reconsideración y revisión;



Resolución Directoral Regional

N° 354 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 SEP 2023

Que, la Ley N° 31145, Ley de saneamiento físico-legal y formalización de predios rurales a cargo de los Gobiernos Regionales, (que deroga al Decreto Legislativo N° 1089) se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico-legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales en virtud de la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51 de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, a fin de promover el cierre de brechas de la titulación rural; asimismo, busca fortalecer los mecanismos de coordinación y articulación para el ejercicio de la función rectora, conforme a ley;

Que, el Literal 5.2) del Artículo 5° de la Ley N° 31145 se determina que los procedimientos regulados en la ley y su reglamento proceden a iniciativa de los particulares y previo pago de derechos de tramitación en el caso de que se pretenda regularizar sus derechos posesorios o, tratándose de propietarios, para la regularización del tracto sucesivo de las transferencias de dominio y la rectificación de áreas, linderos, medidas perimétricas, ubicación u otros datos físicos de sus predios inscritos de sus títulos archivados. El reglamento de la referida ley es específica en cuanto al requerimiento y cumplimiento de los requisitos para el inicio y la tramitación de los procedimientos administrativos señalados;

Que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI se aprueba el Reglamento de la Ley ° 31145, Ley de Saneamiento Físico – Legal y Formalizaciones de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales (que deroga al Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0332-2022-MIDAGRI se autoriza el funcionamiento del Sistema Catastral Rural - SCR, así como la obligatoriedad del uso y registros de la información de los procedimientos administrativos y servicios catastrales por parte de las Direcciones Regionales de Agricultura;

Que, mediante Resolución Ministerial 196-2016-MINAGRI se aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral y mediante Resolución Ministerial N° 0085-2020-MINAGRI se establece los lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral;

Que, de toda la información recopilada se tiene: que la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva es hija de quien en vida fue su señor padre Mateo Rosado Chalco quien fue heredero conjuntamente con los señores Marina Antonia Rosado Chalco, María Salome Rosado Chalco y Marcos Augusto Rosado Chalco, de la Sucesión Teodoro Rosado Salas;

Que, el predio materia del presente análisis se encuentra en una Zona Catastrada es decir que es parte de un ámbito geográfico dentro del territorio nacional cuyo levantamiento cartográfico catastral ha sido elaborado por el ex Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural – PETT, el COFOPRI y los Gobiernos Regionales, es por ello que cuenta con la Unidad Catastral N° 05072 el mismo que corresponde al Lote 16, ubicado en el sector de Inclán Distrito de Inclán, Provincia y Departamento de Tacna; registrándose en condición de poseionario el señor Marcos Augusto Rosado Chalco;

Que, según el Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento* de la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de Gobiernos Regionales, señala en el Artículo 12 los requisitos comunes para el saneamiento físico legal y formalización de predio rústico de propiedad del Estado que inicie de oficio o a solicitud de parte prescribiendo lo siguiente: Numeral 12.1 "Para ser beneficiario del saneamiento físico legal y formalización de un predio



Resolución Directoral Regional

N° 354 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

04 SEP 2023

rústico de propiedad del Estado, se debe cumplir con acreditar: la explotación económica y ejercer la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario del predio rústico con anterioridad al 25 de noviembre del 2010, Numeral 12.2 "No existe posesión pacífica en caso de presentarse situaciones de controversia judicial o de violencia, de tal manera que la posesión se mantenga por la fuerza, independientemente de la forma como se originó la ocupación", Numeral 12.3 "El ejercicio de la posesión pública involucra que sea conocida por parte de la colectividad, de modo que sea claramente identificada por los colindantes, vecinos u organizaciones representativas agrarias";

Que, en ese orden de ideas la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva presenta la copia del Registro de Declaratoria de Herederos con N° 1093 en el cual aparece el señor Mateo Rosado Chalco como uno de los herederos de la sucesión Teodoro Rosado Salas, documento que no prueba ser poseionario del predio para ser acreditado como beneficiario del Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31145 Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de Gobiernos Regionales durante el procedimiento de saneamiento físico legal y formalización de predios rústicos puesto que esta norma prevé ciertos requisitos que se debe cumplir como: acreditar la conducción, explotación económica y ejercer la posesión directa, continua, pacífica como propietario del predio rústico, con conocimiento de la comunidad tal como lo exige la Ley;

Que, si bien es cierto que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten, en el presente caso la Ley condiciona cumplir con otros requisitos mencionados líneas arriba;

Que, con respecto al tracto sucesivo, al respecto la Ley N° 31145, Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales a cargo de los Gobiernos Regionales en el Artículo 8 señala: Regularización de tracto sucesivo de transferencia de predios rústicos "los Gobiernos Regionales declaran administrativamente la propiedad de predios rústicos, vía regularización del tracto sucesivo de las transferencias, en caso que exista deficiencias o imperfecciones de forma de los títulos que permitan su inscripción ante el Registro Predios y acrediten la continuidad de las transmisiones de dominio. Para el inicio del procedimiento, el interesado debe acreditar de manera fehaciente la cadena ininterrumpida de las transferencias del titular registral, la posesión directa, continua, pacífica y pública como propietario y la explotación económica actual del predio rústico el cual debe encontrarse destinado íntegramente a la actividad agropecuaria", presupuesto legal que tampoco está comprendida la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva, toda vez que su padre Mateo Rosado Chalco no aparece como Titular Catastral de la C.U. N° 05097;

Que mediante Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, en el Artículo 1 se aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios y en el Anexo 1: la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los Gobiernos Regionales; así mismo en el Item 4 indica el Cambio de Titular en Zona Catastrada; además mediante Resolución Ministerial N° 005-2020-MINAGRI, establece los Lineamientos para la ejecución de los procedimientos administrativos derivados de la actividad catastral previsto en el Anexo 1, así también dentro del mismo cuerpo legal se encuentra el Numeral 6.4 en el cual se establece el procedimiento de cambio de titular en zona catastrada y el numeral 6.4.1 señala que el procedimiento para el cambio de titular en zona catastral, previsto en el Item 4 del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, solo pueden ser invocados por los propietarios que acrediten con documentación idónea y de fecha cierta, la transferencia o transmisión del derecho de propiedad, efectuada a su favor por parte del (los) que aparece (n) registrado (s) como propietarios en la Base de Datos del Catastro Rural;





Resolución Directoral Regional

N° 354-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 SEP 2023

En el presente caso, la administrada Gina Esther Rosado Villanueva solicita el cambio de titular catastral pero no presenta la documentación respecto a alguna transferencia o transmisión de derecho de propiedad o posesión por parte del Señor Marcos Augusto Rosado Chalco quien se encuentra registrado en la Base de Datos del Catastro Rural como Titular Catastral en la U.C. N° 05072;

Asimismo se observa que existe una oposición interpuesta por doña Marina Antonia Rosado Chalco a la Partida Registral N° 05120747 (que corresponde a una Anotación Preventiva de Prescripción de Dominio Administrativa por POSESIÓN de acuerdo al DL 667 – asiento C.1 y asiento D.1 - Oposición) y a la Partida Registral N° 05116678 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna con trámites pendientes por resolver. En tal sentido se concluye que en ambas Partidas Registrales N° 05116678 y N° 05120747 no se encuentra acreditado el derecho de propiedad o copropiedad sobre el predio con Unidad Catastral N° 05072 a favor de la administrada señora Gina Esther Rosado Villanueva;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobierno Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 403-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora **GINA ESTHER ROSADO VILLANUEVA** en contra de la Notificación N° 64-2023-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OPP
DISPACAR
Exp. Administrativo
Archivo

LOCL/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL